

CIRCULAR N° 519 /

SANTIAGO, Diciembre 12 de 1975.

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.S. N° 613 -16 DE SEPT. DE 1975- M. DE E.F. Y R.- D.O. N° 29.274- 8 DE OCTUBRE - 1975-, QUE MODIFICA AL REGLAMENTO DEL D.L. N° 1.030 -D.S. N° - 317 -11 JULIO 1975- M. DEL T. Y P.S. - D.O. 4 DE SEPT. 1975, SO BRE ASIGNACION DE CONTRATACION ADICIONAL DE MANO DE OBRA.

En el Diario Oficial de 8 de octubre pasado, fue publicado el D.S. N° 613, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que ha introducido una modificación al Reglamento del Decreto Ley N° 1.030 respecto de las asignaciones de contratación adicional de mano de obra que se hagan efectivas en las Regiones I, XI y XII y en la actual provincia de Chiloé.

A fin de asegurar una correcta aplicación de la citada disposición por parte de los Organismos Previsionales, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones complementarias de la Circular N° 502, de 12 de septiembre - de 1975:

- 1.- Pago de saldos a favor de empleadores que hagan efectiva la asignación de contratación adicional de mano de obra en las Regiones I, XI y XII y en la actual provincia de Chiloé.

En la Circular N° 502, de 12 de septiembre del presente año, se señaló que si las cotizaciones previsionales resultaban insuficientes para cubrir el monto de la asignación de contratación adicional de mano de obra que hicieran efectiva los empleadores, éstos debían requerir el pago de los saldos en su favor ante la Tesorería respectiva, previa la certificación por parte de los - Institutos de Previsión acerca de las sumas que alcanzaran a ser objeto de compensación y de los referidos saldos.

Ahora bien, en virtud de la modificación introducida por el artículo 2º, N° 15, del D.S. N° 613, las Instituciones de Previsión deben proceder a pagar a los empleadores de las Regiones I, XI y XII y de la actual provincia de Chiloé las diferencias que resulten en favor de éstos una vez efectuada la compensación con las imposiciones previsionales respectivas. Por consiguiente, - las instrucciones impartidas en la citada Circular N° 502 deben entenderse modificadas en cuanto al pago de dichas diferencias -

que resulten en favor de los empleadores que hagan efectiva la asignación de contratación adicional de mano de obra en las regiones y provincia recién mencionadas.

Precisado lo anterior, es menester dejar claramente establecido que quedan excluidos de esta obligación de pagar saldos a los empleadores las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, las Mutualidades de Empleadores de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y el Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, toda vez que, de acuerdo con el procedimiento de compensación de la asignación con las imposiciones previsionales que se efectúan ante estos Organismos, aunque haya saldo a favor de los empleadores, corresponde que éstos recurran ante otra Institución a hacer efectivo el beneficio. En consecuencia, procederá que las demás Instituciones de Previsión, ante las cuales recurren en último término, paguen las diferencias que pudieren resultar a favor de los empleadores de las zonas indicadas. De esta manera, si un empleador está adherido a una Mutualidad de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, respecto de sus empleados deberá hacer efectiva la asignación en el orden indicado en la Circular N° 502, vale decir, primero, ante la Mutualidad y si resultare un saldo a su favor, deberá recurrir a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la que deberá permitir que lo compense con las imposiciones previsionales del mes respectivo y, si hubiere una diferencia a su favor por ser ellas insuficientes para cubrir todo el beneficio, deberá pagar a dicho empleador el saldo correspondiente.

2.- Procedimiento que deberán seguir las Instituciones de Previsión para obtener de Tesorería los fondos necesarios en relación a la asignación de contratación adicional de mano de obra.

En conformidad a lo establecido en el artículo 2º, N° 15, del D.S. N° 613 y sin perjuicio de las instrucciones que impartan el Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Contraloría General de la República, los procedimientos a los cuales deben ceñirse las Instituciones de Previsión para obtener los fondos necesarios para cumplir con las disposiciones contenidas en el D.L. N° 1.030 y su Reglamento, respecto de los empleadores de las zonas mencionadas, son los siguientes:

A) Procedimiento aplicable para la recuperación de los montos compensados por las Instituciones de Previsión. En esta materia, mantienen su validez las instrucciones impartidas en el título VII de la Circular N° 502. En consecuencia, mensualmente, los Organismos Previsionales deberán requerir directamente a la Tesorería Regional o Provincial respectiva el pago de los montos que ante ellos hayan compensado los empleadores por concepto de asignación de contratación adicional de mano de obra en los términos señalados en dicha Circular.

En este sentido, debe señalarse que las Instituciones de Previsión deberán requerir el pago de tales valores a Tesorería, a la mayor brevedad, dentro del mes calendario en que se efectúan las respectivas compensaciones y, en todo caso, antes del 20 de ese mes a fin de evitar que se produzcan problemas en el financiamiento de los diversos beneficios previsionales que deben otorgar. De esta manera, en el requerimiento de pago que efectúan en el mes de febrero de 1976, deberán incluir las sumas -

- 4.- La cantidad resultante en la letra F, en el caso de ser la diferencia a favor del Fondo Unico, deberá ser depositada en la cuenta corriente N° 901034-3, dentro del mismo plazo señalado, esto es, antes del 20 de enero próximo y, conjuntamente con remitir la información requerida, debe enviarse el respectivo comprobante de depósito. Ahora bien, si la diferencia producida es en contra del Fondo Unico, esta Superintendencia, una vez recibida la información, instruirá sobre el procedimiento a seguir para efectuar el giro o la compensación respectiva.
- 5.- Se reitera que, las cajas de previsión, las cajas de compensación de asignación familiar obrera, las cajas de previsión del sector bancario y el Servicio de Seguro Social, que operan ante el Fondo Unico de Prestaciones Familiares, deberán atenerse, estrictamente, tanto en la contabilización como en la confección del cuadro que se solicita, a las instrucciones que esta Superintendencia impartió a través de la circular N° 456, de 23 de octubre de 1974.
- 6.- Referente al D.L. N° 627, de agosto de 1974, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 32º del D.L. N° 958, de abril de este año, las cajas de previsión, cajas de compensación de asignación familiar obrera y el Servicio de Seguro Social que recibieron las compensaciones provenientes del sector privado, deberán informar, separadamente, los ingresos y gastos producidos en el presente año 1975, señalando aquella parte cedida o cargada al excedente del Fondo Unico de Prestaciones Familiares, para igual período de tiempo.
- 7.- Finalmente, y en relación con el movimiento que durante el año 1975 se hubiere producido por compensaciones atrasadas del D.L. N° 314, de febrero de 1974, éstas deberán ser informadas en un cuadro similar al señalado en el punto N° 1, pero separadamente, el cual deberá, al igual que el solicitado en el punto anterior y para todos los efectos, circunscribirse a los plazos de entrega que se indican;

Saluda atentamente a Ud.,

  
MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE